



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 002-2023-TCE SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“Sentencia

TEMA: Denuncia propuesta por la magister Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, en contra de la ciudadana Diana Guadalupe Caiza Telenchana, candidata a la dignidad de Alcaldesa del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, por infracción electoral de campaña anticipada.

El suscrito juez electoral **rechaza la denuncia propuesta** y declara el estado de inocencia de la denunciada.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de febrero de 2023, las 13h26 **VISTOS.-** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a. Copias de las cédulas de ciudadanía de las partes y credenciales de los patrocinadores intervinientes en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
- b. Escritura de poder especial y procuración judicial, otorgada por la señora Diana Guadalupe Caiza Telenchana, a favor de la abogada Silvana Robalino Coronel y del doctor Daniel Váscquez Hinojosa.
- c. CD que contiene el audio de la audiencia oral única de prueba y alegatos, celebrada en la presente causa el 14 de febrero de 2023, a las 09h00.
- d. Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos celebrada el 14 de febrero de 2023, a las 09H00 en la presente causa.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 03 de enero de 2023 “*se recibe de la magister Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la delegación Provincial Electoral de Tungurahua, un (01) escrito en tres (03) fojas, y en calidad de anexos diecisiete (17) fojas...*” (fs. 23).
2. De la revisión del escrito en referencia, consta que se trata de una denuncia por presunta infracción electoral, propuesta contra la ciudadana Diana Guadalupe Caiza Telenchana, candidata a Alcaldesa del cantón Ambato para el proceso Elecciones Seccionales y CPCCSA 2023 (fs. 18 a 20 vta.).
3. Del acta de sorteo Nro. 02-03-01-2023-SG, de 03 de enero de 2023, así como de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso



Electoral, consta que el conocimiento y sustanciación de la causa, identificada con el Nro. 002-2023-TCE, le correspondió al juez electoral doctor Joaquín Viteri Llanga (fs. 22-23).

4. El expediente de la causa Nro. 002-2023-TCE ingresó a este despacho el 04 de enero de 2023, a las 12h44, en un (01) cuerpo, compuesto por veintidós (23) fojas.
5. El suscrito juez, mediante auto de 13 de enero de 2023 de 2022, a las 10h20, dispuso que la denunciante aclare y complete su pretensión (fs. 25 a 26).
6. Escrito presentado en este Tribunal el 14 de enero de 2023, por la magister Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, y su patrocinador, mediante el cual dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 13 de enero de 2023 de 2022, a las 10h20 (fs. 29 y vta.).
7. Mediante auto de 17 de enero de 2023, a las 14h36, admití a trámite la denuncia presentada y dispuse se cite a la denunciada, señora Diana Guadalupe Caiza Telenchana, candidata a Alcaldesa del cantón Ambato (fs. 47 a 49).
8. Razones de entrega de la primera, segunda y tercera boleta de citación realizadas a la denunciada, señora Diana Guadalupe Caiza Telenchana, suscritas por el señor Jonathan Martín Constante Beltrán, notificador-citador del Tribunal Contencioso Electoral, de fechas 18, 19 y 20 de enero de 2023, respectivamente (fs. 51, 57 y 63).
9. Escrito enviado vía correo electrónico, el 24 de enero de 2023, a las 17h25, desde la dirección electrónica robalinodaniela@hotmail.com hacia el correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, secretaria.general@tce.gob.ec, con el asunto: "CONTESTACIÓN CAUSA 002-2023-TCE", mediante el cual la señora Diana Guadalupe Caiza Telenchana, con el patrocinio de sus abogados defensores, dio contestación a la denuncia propuesta en su contra (fs. 68 a 72 vta.).
10. Escrito presentado por la denunciada señora Diana Guadalupe Caiza Telenchana, suscrito por su abogada patrocinadora, el 25 de enero de 2023, a las 12h58, con anexo en una (01) foja (fs. 75 a 76).
11. Auto de 27 de enero de 2023, a las 13h56, mediante el cual corrí traslado a la denunciante, con el escrito de contestación y anexos remitidos por la señora Diana Guadalupe Caiza Telenchana (fs. 78 a 79 vta.).
12. Auto de 01 de febrero de 2023, a las 13h36, por el cual dispuse la suspensión de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos señalada para





el 03 de febrero de 2023, a las 09h00; la cual se difirió para el 14 de febrero de 2023, a las 09h00 (fs. 86 y vta.).

13. Acta de la audiencia oral de prueba y alegatos celebrada el 14 de febrero de 2023, a las 09h00 suscrita por la secretaria relatora de este despacho (fs. 106 – 110)

II.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

14. De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce en forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

15. En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República, artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se otorga al Tribunal Contencioso Electoral la competencia para sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales.

16. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus incisos tercero y cuarto, dispone lo siguiente:

"(...) En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral; mediante sorteo se seleccionará al juez sustanciador.

En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo."

17. La presente causa, referente a una denuncia por presunta infracción electoral, se tramita en dos instancias, correspondiendo la primera al suscrito juez, en virtud del sorteo pertinente; consecuentemente, me encuentro dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver, en primera instancia, la causa No. 002-2023-TCE, en virtud de la denuncia presentada por la magister Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA



Juan León Mera N21-152 y Vicente Ramón Roca



[593] 2 381 5000

Quito - Ecuador



www.tce.gob.ec

3





18. La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto de la o el recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.)

19. El tratadista Hernando Morales sostiene que: “(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.)

20. De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral:

“(...) Se consideran partes procesales a quienes proponen recursos o acciones, presentan denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral en los términos y condiciones que establece la ley”.

21. Por su parte, los numerales 4 y 7 de la citada norma reglamentaria identifica como partes procesales:

*“(...) 4.- El denunciante y el denunciado en el juzgamiento de infracciones electoral;
7.- El Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados”.*

22. En el presente caso, comparece la magister Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, calidad que acredita con la copia certificada de la Acción de Personal Nro. 607-CNE-DNTH-2018, con la cual se le designó para el ejercicio de dicho cargo (foja 2); por tanto, cuenta con legitimación para interponer la presente denuncia.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DE LA ACCIÓN

23. En cuanto a la oportunidad para la interposición de la presente denuncia, el artículo 304 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“Art. 304.- La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años. La prescripción del proceso administrativo o contencioso electoral será de dos años desde la denuncia o de la información que lleva al procedimiento...”.



24. Al respecto, la denunciante señala que: "(...) De la revisión del Informe Técnico Jurídico de Presunta Infracción No. DPET-CAPE-2022-12-30-005, de fecha 30 de diciembre de 2022, suscrito por la Ing. Gabriela León - Analista Provincial de Participación Política, se desprende el cometimiento de una presunta infracción electoral materializada mediante actos proselitistas y artículos promocionales y uso de pancartas alusivos a la candidata para Alcalde del Cantón Ambato, DIANA GUADALUPE CAIZA TELENCHANA, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18".
25. De lo señalado se infiere que los actos denunciados por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua se circunscriben a hechos advertidos a través del informe técnico jurídico presentado el 30 de diciembre de 2022 ante la dirección de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, en tanto que la denuncia ha sido incoada mediante escrito presentado en este Tribunal el 03 de enero de 2023; es decir, dentro del plazo previsto en la ley.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1 Fundamentos de la denuncia propuesta

26. La denunciante, en su escrito que obra de fojas 18 a 20 vta., en lo principal, expone lo siguiente:

"(...) II.- ESPECIFICACIÓN DEL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO RESPECTO DEL CUAL SE INTERPONE EL RECURSO, ACCIÓN O DENUNCIA, CON SEÑALAMIENTO DEL ÓRGANO QUE EMITIÓ EL ACTO O RESOLUCIÓN Y LA IDENTIDAD DE A QUIEN SE LE ATRIBUYE LA RESPONSABILIDAD DEL HECHO

Mediante Resolución PLE-JPET-JP-263-24-09-2022, se califica como candidata a la dignidad de Alcalde del Cantón Ambato de la provincia de Tungurahua para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18; a la ciudadana DIANA GUADALUPE CAIZA TELENCHANA con C.C. 1804475018.

Mediante memorando CNE-JPET-2022-0181-M, dirigido a la Ing. Gabriela de los Angeles León Tohaza - Analista Provincial de Participación Política 2, de fecha 17 de diciembre de 2022, suscrito por la Ab. Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño - Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se adjunta la certificación de que la ciudadana DIANA GUADALUPE CAIZA TELENCHANA con C.C. 1804475018, se encuentra legalmente inscrita y calificada como candidata a la dignidad de Alcalde del Cantón Ambato de la Provincia de Tungurahua para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023 por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18.

De la revisión del Informe Técnico Jurídico de Presunta Infracción No. DPET-CAPE-2022-12-30-005, de fecha 30 de diciembre de 2022, suscrito por la Ing. Gabriela León - Analista Provincial de Participación Política, se desprende el cometimiento de una presunta infracción electoral materializada mediante actos proselitistas y artículos promocionales y uso de pancartas alusivos a la candidata para Alcalde del Cantón



Ambato **DIANA GUADALUPE CAIZA TELENCHANA**, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18.

Por ello y al constatarse que la mencionada ciudadana **DIANA GUADALUPE CAIZA TELENCHANA** es candidata legalmente inscrita y calificada, en base del memorando CNE-JPET-2022-0181-M, se genera el Informe Técnico Jurídico No. DPET-CAPE-2022-12-30-005 de fecha 30 de diciembre de 2022, que tiene como fundamento lo establecido en la normativa legal que versa sobre la campaña anticipada o precampaña electoral, referente a la difusión o utilización de propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz, y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular, que es aparentemente lo que se encuentra realizando la ciudadana **DIANA GUADALUPE CAIZA TELENCHANA** con C.C. 1804475018.

Identidad de a quien se le atribuye la Responsabilidad del Hecho

Los nombres y apellidos de los presuntos infractores son: la ciudadana **DIANA GUADALUPE CAIZA TELENCHANA** con C.C. 1804475018.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO, ACCIÓN O DENUNCIA, CON EXPRESIÓN CLARA Y PRECISA DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO, RESOLUCIÓN O HECHO Y LOS PRECEPTOS LEGALES VULNERADOS

3.1. Mediante Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y reglamentarias, expide y aprueba el Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023, dentro del cual se señala la etapa de inscripción de candidaturas desde el 22 de agosto al 20 de septiembre de 2022.

3.2. Con memorando CNE-JPET-2022-0181-M, de fecha 17 de diciembre de 2022, suscrito por la Ab. Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño en calidad de Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, se certifica que la ciudadana **DIANA GUADALUPE CAIZA TELENCHANA** con C.C. 1804475018, se encuentra legalmente inscrita y calificada como candidata para Alcalde del Cantón Ambato para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023; razón por la cual desde ese momento se puede determinar en base a las pruebas aportadas por la Unidad de Fiscalización y Gasto Electoral que la candidata está realizando actos de Campaña Anticipada o Pre Campaña Electoral.

3.3. Informe Técnico Jurídico de Presunta Infracción No. DPET-CAPE-2022-12-30-005 del que se desprende que la mencionada candidata pudo haber incurrido en actos de pre campaña electoral por la promulgación de publicidad, de conformidad con las fotografías que se adjuntan al Informe Técnico Jurídico de Presunta Infracción No. DPET-CAPE-2022-12-30-005.

Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la presente acción se encuentran establecidos en:

- La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 11 numerales 3 y 9; artículo 76, artículo 82, artículo 219 numerales 1, 3, 9 y artículo 221 numeral 2.



- La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, artículo 278 numerales 7.
- Reglamento para el control y fiscalización del gasto electoral, artículos 8.

IV.- PETICIÓN

Por las consideraciones expuestas, y al haberse establecido una serie de transgresiones de la normativa vigente, por parte de la ciudadana DIANA GUADALUPE CAIZA TELENCHANA, con C.C. 1804475018, solicito al Tribunal Contencioso Electoral declarar con lugar esta denuncia, considerando que (sic) Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 278 establece:

"Art. 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) **7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral.** (Énfasis añadido)."

Según lo que establece el Art. 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.- **Campaña anticipada o precampaña electoral.**- Se considerará campaña anticipada o precampaña electoral todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz, y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa que se realice previo al inicio de la campaña electoral".

Claramente la denuncia presentada inobserva la normativa vigente, y el Tribunal Contencioso Electoral, como órgano jurisdiccional, de garantizar que la normativa vigente se cumpla y que se respeten los derechos y obligaciones de los sujetos políticos.

V.- EL ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE SE OFRECE PARA ACREDITAR LOS HECHOS

En calidad de pruebas, adjunto documentos originales o debidamente certificados, que reúnen los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la ley, los cuales solicito se tengan como pruebas de nuestra parte:

- Copia de la cédula ciudadanía y certificado de votación de la Mgs. Lorena del Pilar Ramos Paucar, con lo cual demostraré mi identidad como denunciante.
- Acción de Personal Nro.-607-CNE-DNTH-2018 de fecha 17 de agosto de 2018, con lo que demostraré la calidad en la que comparezco y por lo cual se me otorga legitimación activa.
- Resolución PLE-JPET-JP-263-24-09-2022, mediante la cual se califica como candidata a la dignidad de Alcalde del Cantón Ambato, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional



- Pachakutik lista 18, a la ciudadana DIANA GUADALUPE CAIZA TELENCHANA, con C.C. 1804475018.*
- *Memorando Nro. CNE-JPET-2022-0181-M. dirigido a la Ing. Gabriela de los Angeles León Tohaza - Analista Provincial de Participación Política 2, de fecha 17 de diciembre de 2022 suscrito por la Ab. Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño - Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, donde se adjunta la certificación referente a la ciudadana DIANA GUADALUPE CAIZA TELENCHANA, con C.C. 1804475018.*
 - *Certificación de fecha 17 de diciembre de 2022 suscrito por la Ab. Jazmín Estefanía Proaño Pazmiño - Secretaria General de la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, donde se determina que la ciudadana DIANA GUADALUPE CAIZA TELENCHANA, con C.C. 1804475018, se encuentra inscrita y calificada como candidata a Alcalde del Cantón Ambato de la provincia de Tungurahua, dentro del proceso de Elecciones Seccionales y CPCCS 2023.*
 - *Informe Técnico Jurídico de Presunta Infracción Electoral No. DPET-CAPE-2022-12-30-005 de fecha 30 de diciembre de 2022, del que se desprende que la mencionada candidata pudo haber incurrido en actos de precampaña o campaña anticipada según lo establecido en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.*
 - *Evidencias fotográficas contenidas en el DVD-R denominado Evidencias - Diana Caiza - Pachakutik 18, las cuales se adjuntan a la presente denuncia y donde se observa el cometimiento de una presunta infracción electoral.*

Escrito de aclaración de la denuncia

27. El suscrito juez electoral, mediante auto expedido el 13 de enero de 2023, a las 10h20, dispuso que la denunciante aclare y complete su denuncia, con fundamento en los numerales 4 y 7 del artículo 245. 2 del Código de la Democracia, así como precise la dirección exacta de dónde debe citarse a la denunciada, lo que fue cumplido por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, mediante escrito remitido -vía correo electrónico- el 14 de enero de 2023 (fojas 29 a 30).

3.2 Contestación a la denuncia

28. Mediante escrito constante de fojas 68 a 71 vta., la denunciada señora Diana Guadalupe Caiza Telenchana, dió contestación a la acción propuesta en su contra y, en lo principal, señala lo siguiente:

"(...) II.- CONTESTACIÓN A DENUNCIA POR INFRACCIÓN ELECTORAL

(...) Revisado el libelo inicial de la denuncia, sobre los fundamentos legales vulnerados se señala en el numeral 3.3. lo siguiente:

"Informe técnico Jurídico de Presunta Infracción Electoral No. DPET-CAPE-2022-12-30-005 del que se desprende que la mencionada candidata pudo haber incurrido en actos de precampaña electoral por la promulgación de publicidad, conforme con las fotografías que se adjuntan al Informe Técnico Jurídico de Presunta Infracción Electoral DPET-CAPE-12-30-005."



En su escrito de ampliación y aclaración a su denuncia, en los fundamentos del recurso o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados, la denunciante dice:

"(...) Mediante Informe Técnico Jurídico de Presunta Infracción Electoral No. DPET-CAPE-2022-12-30-005 se desprende que la mencionada candidata pudo haber incurrido en actos de pre campaña electoral mediante el cometimiento de actos proselitistas, evidenciándose este particular mediante fotografías que se adjuntan al Informe Técnico Jurídico de Presunta Infracción No. DPET-CAPE-22022-12-30-005, anexo al libelo inicial de mi denuncia (...)"

Del referido Informe Técnico Jurídico de Presunta Infracción Electoral de la provincia de Tungurahua, denominado "CAMPAÑA ANTICIPADA O PRECAMPAÑA ELECTORAL - ELECCIONES SECCIONALES Y ELECCION DE CONSEJERS Y CONSEJEROS DE PARTICIPACION CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL 2023 - No. DPET-CAPE 22022-12-30-005", concluye:

"(...) Los actos realizados por la candidata a Alcaldesa Diana Caiza con Cédula de identidad 1804475018 por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, se contraponen a lo determinado en el artículo 8 campaña anticipada o precampaña electoral, del Reglamento para el control y Fiscalización del Gasto Electoral, que consideran campaña anticipada o precampaña (sic) electoral todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral, con la imagen, voz y nombres exclusivos de las personas que se encuentran inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa que se realice previo al inicio de la campaña electoral.

Dichos actos podrían constituirse en una presunta infracción electoral determinada en el artículo 278 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; que determina las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las conductas como realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral".

De la sola lectura del Informe no se concluye un argumento fáctico del control de monitoreo de un equipo de funcionarios, se basa única y exclusivamente como parte de una evidencia fotografías forjadas que no especifican fecha ni hora del supuesto cometimiento de una infracción cometida por la hoy denunciada candidata Diana Caiza.

Al respecto, para que una prueba tenga validez y eficacia jurídica debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia, y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad; de conformidad a lo determinado en la Constitución, Ley Orgánica Electoral y el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

En doctrina, la utilidad, la conducencia y la pertinencia se conocen como los requisitos intrínsecos que deben cumplir los medios de prueba, es decir, ciertas cualidades o condiciones que, por sí mismos deben reunir los medios probatorios que llevamos al



proceso. Devis Echandía reconoce como otro requisito de esta naturaleza a la ausencia de prohibición legal de investigar el hecho.
(...)

Debe precisarse que la valoración de la validez de la prueba depende del motivo de la irregularidad probatoria. Si se trata de la ausencia de un requisito relacionado con la práctica de la prueba en el ámbito del proceso, y por tanto del debido proceso formal, ordinariamente son irregularidades subsanables o que pueden convalidarse con la conducta de la parte dentro del proceso; excepto que se trate de fallas estructurales relacionadas con el derecho de defensa en la vinculación de la parte al proceso, en el caso que nos ocupa no existe tal evidencia, solo fotografías que nada dicen respecto al cometimiento de una campaña anticipada, ya que en las mismas no se evidencia que la candidata hubiera realizado actos proselitistas, publicitado o usado pancartas alusivas a su candidatura.

En este evento, la prueba también se considera viciada de nulidad. Lo mismo ocurre cuando la falla estructural del proceso se relaciona con los periodos probatorios o con las oportunidades para solicitar pruebas. La omisión de estas fases del proceso conlleva a la nulidad procesal y a la afección como consecuencia de las pruebas allí obtenidas. En el caso que nos ocupa, la prueba aportada por la denunciante denota la falta de identificación de la prueba, no se determina si la candidata es quien estuvo realizando mítines políticos o entrega de publicidad electoral.

*Partiendo del criterio de connotados juristas y magistrados quienes consideran que la finalidad del proceso es la búsqueda de la verdad material, y considerando también de que en un estado democrático esta finalidad no es absoluta sino que debe estar limitada por el respeto obligatorio a los derechos y garantías que determina nuestra Constitución y las leyes procesales; y que en vista de esto la verdad material no puede ser investigada a cualquier precio sino observando los límites mencionados, además teniendo en cuenta que esa búsqueda de la verdad se realiza a través de las pruebas, que estas deberán practicarse en juicio, porque servirán para señalar al tribunal como ocurrieron los hechos, no pudiendo demostrar con ningún documento de cargo, poder demostrar la infracción electoral en contra de la candidata denunciada.
(...)*

El Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral, en su artículo 18.- Recopilación de evidencias, determina:

"El Consejo Nacional Electoral y las Delegaciones Provinciales Electorales, según su jurisdicción, mediante mecanismos técnicos generados para el efecto recopilarán las evidencias necesarias para sustentar el informe en el que se determinara la existencia de presuntas infracciones electorales, para proceder con el trámite correspondiente ante el Tribunal Contencioso Electoral."

La Delegación Provincial Electoral a través de su área de Fiscalización y Control Electoral, no indica con precisión el cumplimiento del mecanismo técnico para la realización del control de propaganda y gasto electoral, únicamente señala que existió un cronograma de monitoreo del cual no se conoce si es a través de un Sistema de Monitoreo de Vías Públicas, cuál sería su alcance y como (sic) se ejecutaría para recabar evidencias fehacientes.

Por otro lado, es importante citar lo determinado en el artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, entre las prohibiciones atinentes al ejercicio profesional de



abogadas y abogados en el patrocinio de las causas, establece, en su numeral 9, "ejercer el derecho de acción o contradicción de manera abusiva maliciosa o temeraria, violar el principio de buena fe y lealtad, a través de prácticas tales como presentación de prueba deformada, empleo de artimañas y ejecución de procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis"

El abuso del derecho implica que la parte actora o denunciante ejerza su derecho de acción de forma tan exagerada que lo hace incompatible con el ejercicio de otros derechos fundamentales que coexisten en un mismo sistema, como el derecho a la honra. La temeridad, por su parte, consiste en ejercer el derecho de acción a sabiendas de no contar con ningún elemento de respaldo material o jurídico para sus pretensiones y aun así, se activa la vía jurisdiccional como una forma de presión en contra del accionado o denunciado, lo cual es reprimido por el sistema de justicia ecuatoriano puesto que su última finalidad, de conformidad con el artículo 169 de la Constitución de la República es ser "... un medio para la realización de la justicia...". La malicia por su parte, demuestra la ilegítima intención de causar daño al accionado, por razones extrajurídicas, que no tiene sentido analizar. Del análisis del expediente se puede observar que la parte demandada, dotada de legitimación activa suficiente, adjuntando, como principal evidencia de sus aseveraciones, en fotografías sin fecha ni hora, no hace más que ejercer un derecho fundamental y exigir de su autoridad, falle a favor de una infundada denuncia.

Vicios del Expediente Administrativo.-

Se evidencia los elementos presuntivos principalizados en el informe técnico jurídico de presunta infracción No. DPET-CAPE-2022-12-30-005, de 30 de diciembre de 2022, suscrito por la Ing. Gabriela León, analista provincial de participación política, donde la prenombrada servidora indica que existe una presunta infracción electoral materializada en actos proselitistas y artículos promocionales y uso de pancartas alusivos a la candidata para Alcalde del Cantón Ambato, DIANA GUADALUPE CAIZA TELENCHANA, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik lista 18.

El fundamento presuntivo de la denuncia, como se dejó señalado radica en la inscripción legal como candidata que ostenta la señora DIANA GUADALUPE CAIZA TELENCHANA, pues, la apariencia con imagen, voz en pancartas, habrían ocasionado el acto aparente generador de la conducta infractora de la norma electoral.

Ante ello, es necesario determinar exactamente las violaciones cometidas por los denunciantes, y en contraposición resaltar los principios constitucionales que amparan a la denunciada.

Como finalidad del principio de legalidad, la autoridad electoral debe ceñirse a lo escrito en la norma, en este caso, al presumir el cometimiento de una infracción susceptible de sanción, tiene la obligación de investigar y posteriormente elaborar un informe jurídico conducente a probar esas presunciones.

Para ello, es necesario valorar los elementos intrínsecos de la prueba en sí misma, para entenderlos como los eventos procedimentales que viabilizan una valoración exhaustiva y válida (sic) de lo que se presenta como prueba; de ello, conforme la fundamentación del libelo de la denuncia interpuesta, en los presupuestos expuestos en la misma, se aprecia que la línea argumentativa de los hechos, deviene de una supuesta actuación determinada en el informe técnico jurídico No. DPET CAPE-2022-12-30-005, de 30 de diciembre de 2022, como Campaña anticipada o precampaña



electoral, sujeta a sanción según el artículo 278 numeral 7 y 8 del Código de la Democracia, no obstante, ese instrumento acusatorio y de presunción no contiene el siguiente análisis.

1. No sostiene motivadamente quién es el autor de la operación, o acción que generó la infracción electoral simplemente se presume que ha sido la señora DIANA GUADALUPE CAIZA TELENCHANA.
2. Existencia de la prueba material y la persona que ejecuto el acto o hecho materia de análisis en el momento que se realizaba la inspección.
3. Que los hechos no responden a la presunción del observante, sino a la concentración de la infracción en el acto, es decir, a la materialización flagrante de los hechos, para evidenciar los sucesos procedimentales en la sustanciación de la posible infracción.
4. No existe una línea cronológica de cómo sucedieron los hechos, la temporalidad, cuándo, y el porqué del pronunciamiento emanado en el informe técnico jurídico, pues, no es un acto administrativo, sino que, se ha detallado el articulado de las normas constitucionales y electorales relacionándolo con un acto de simple administración o de trámite que tiene apariencia de acusación, más no de elemento válido y probado.

La actuación administrativa refleja un vicio a la norma, que también radica en la temporalidad, ya que, no existe posibilidad alguna, que la administración pueda imputar la autoría de los hechos a la Candidata, sin tener prueba; es importante indicar que si bien la Constitución de la República del Ecuador garantiza la potestad sancionadora en aplicación a la norma de la materia, no es menos cierto que, los elementos que se presenten para análisis ante el juzgador, tienen que tener principios y reglas de certeza, hecho probado, contradicción, y sobre todo la obligación de resolver en vía administrativa.

(...)

En este contexto, con estricta sujeción a las características, casuísticas y naturaleza del procedimiento de sanción en una infracción electoral, resulta imprescindible delimitar la decisión y voluntad administrativa jurisdiccional marcada en la verdad procesal del Expediente Administrativo 02-2023-TCE, considerando para el efecto que el informe técnico jurídico es un acto de simple administración que concluye vagamente que los hechos podrían constituirse en una infracción electoral, pero afirma que la autora es la señora DIANA GUADALUPE CAIZA TELENCHANA.

(...)

La Constitución impone a los jueces la función de administrar justicia; y, sin la prueba no se puede cumplir este mandato constitucional, y como garantía el instrumento legal citado muestra en el artículo 76.4 que el debido proceso en relación a la prueba, no tendrán valdes alguna y carecerán de eficacia probatoria, cuando, hayan sido obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley.

Lo cual está relacionado a la presunción de inocencia, en el sentido que, si existe una afirmación de la ejecución de un hecho por parte de la administración, pero ésta no puede sostener la imputabilidad al actor, no existe eficacia probatoria.

Se puede concluir la existencia de vicios de invalidez dentro del procedimiento administrativo por inexistencia de motivación de las pruebas que obran en el expediente; por violación de Derechos fundamentales como el de inocencia, y por contrariedad a derechos en errática calificación jurídica de los hechos por la adopción



de la imputabilidad de la autoría de la señora DIANA GUADALUPE CAIZA TELENCHANA.

- No puede ser prueba una publicidad que no tiene fecha de publicación o exteriorización en pancartas sin el ánimo de convencer y ganar seguidores sin determinar quién ha ejecutado dicha acción.
- No puede hacerse extensivo el tiempo de medición de una supuesta infracción, cuando por un lado, no existen testigos idóneos que ratifiquen la fecha de presentación del supuesto proselitismo, y por otro, acusar a una persona "candidata" cuando ésta no se encontraba en el lugar de los hechos, por lo tanto, es totalmente ineficaz, no produce efectos jurídicos válidos y por ende vician el acto de simple administración y el procedimiento legal para adoptar una presunción real.
- En suma, sin una debida justificación, sin motivación y dejando a libre interpretación de supuestos además indefinidos al Tribunal Contencioso Electoral, no puede conformar una verdad procesal sujeta de sanción.

(...)

III.- PRUEBA

De conformidad Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en su artículo 78.- Auxilio de Pruebas, me permito solicitar se sirva disponer a la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, remita el Expediente Administrativo integro, toda vez, que con fecha 23 de enero de 2023 solicite (sic) se me otorgue el mismo y hasta el momento no se ha dado respuesta. Adjunto petición..."

29. Celebrada la audiencia oral única de prueba y alegatos, a la cual comparecieron las partes, éstas practicaron las correspondientes pruebas oportunamente anunciadas, y efectuaron las respectivas alegaciones en defensa de sus derechos.

3.3 Validez del proceso y respeto a las garantías del debido proceso

30. Conforme ha manifestado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso se identifica como un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia, a lo cual contribuyen el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal¹.

31. Entre las garantías que consagra la Constitución de la República en favor de las personas, constan las relacionadas con el ejercicio del derecho a la defensa, que en opinión de la Corte Constitucional del Ecuador, se trata de uno de los elementos esenciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia - Opinión Consultiva OC-9/87, de 6 de octubre de 1987 - párr. 117



derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

32. Este juzgador deja constancia que, en la sustanciación de la presente causa, se ha cumplido el trámite y los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico constitucional y la normativa electoral pertinente, garantizando a las partes el acceso al órgano jurisdiccional, han ejercido el derecho a la defensa sin restricciones de ninguna clase, han contado con la correspondiente defensa técnica, de lo cual se concluye que se ha respetado el debido proceso; en consecuencia, al no advertirse omisión de solemnidades sustanciales que puedan generar la nulidad del proceso, se declara la validez del mismo.

3.4 Análisis jurídico del caso

33. En virtud de las afirmaciones hechas por la denunciante, este juzgador estima pertinente pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos:

- 1) ¿En qué plazos debe efectuarse la campaña electoral para el proceso Elecciones Seccionales y CPCCS 2023?; y,**
- 2) ¿La señora Diana Guadalupe Caiza Telenchana, incurrió en la infracción electoral que se le imputa en la presente causa?**

34. Atendiendo el primer problema jurídico, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 83, numeral 1 de la Constitución de la República, es deber y obligación de todas las personas acatar y cumplir las normas constitucionales, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. En este contexto, en el ámbito electoral, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece normas que regulan el ejercicio de los derechos de participación político electoral, que deben ser observadas y acatadas por las organizaciones políticas, candidatos, y las personas naturales y/o jurídicas, y cuya inobservancia puede constituir infracciones electorales sujetas a las correspondientes sanciones.

35. El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-5-2-2022-EXT, de 5 de febrero de 2022, declaró el inicio del periodo electoral referente al proceso Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2023.

36. Para el efecto, la Función Electoral se sujeta al principio de calendarización, a través del cual la actividad electoral se presenta como una secuencia de actos, que se encuentra regulada por el ordenamiento jurídico electoral. Por tanto, el proceso electoral está constituido por una serie de actos que





integran etapas definidas, que deben ser respetadas y cumplidas por los sujetos políticos, tales como la convocatoria a elecciones, inscripción y calificación de candidaturas -con sus respectivas fases de objeción y/o impugnación-, periodo de campaña electoral, veda o silencio electoral, el proceso eleccionario, etapa de escrutinios y su consecuente objeción y/o impugnación, proclamación de resultados, posesión de autoridades de elección popular, y la posterior fase de rendición de cuentas de campaña.

37. En relación al periodo de campaña electoral, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-19-8-2022, aprobó la convocatoria a las elecciones seccionales del año 2023, estableciendo además el conjunto de actividades a desarrollarse en el periodo que comprende el calendario electoral, entre ellas la realización de la campaña electoral (promoción de candidatos) durante el lapso previsto por el órgano administrativo electoral, esto es, del 03 de enero de 2023 al 02 de febrero de 2023, en el cual las organizaciones políticas y candidatos están habilitados para la promoción y difusión de sus candidaturas, planes y programas de gobierno, y todo acto de proselitismo tendientes a captar la adhesión y el voto popular.
38. La presente causa deriva de la denuncia incoada en contra de la señora Diana Guadalupe Caiza Telenchana, candidata a la dignidad de Alcalde municipal del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciada por la organización política Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, a quien se atribuye la realización de “campaña anticipada o precampaña electoral”.
39. Al efecto, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de su potestad reglamentaria, expidió el Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral², en el cual se define -en el artículo 8- a la campaña anticipada o precampaña en los siguientes términos:

“Artículo 8.- Campaña anticipada o precampaña electoral.- Se considerará campaña anticipada o precampaña electoral todo acto proselitista de reunión pública, asamblea o marcha organizada de manera directa o indirecta, por organizaciones políticas o sociales, por intervención de afiliados, adherentes permanentes, candidatos y en general personas naturales o jurídicas que difundan o utilicen propaganda o publicidad electoral con la imagen, voz y nombres exclusivos de las personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos a un cargo de elección popular o una determinada opción de democracia directa que se realice previo al inicio de la campaña electoral”.

40. En consecuencia, una vez que el Consejo Nacional Electoral ha fijado, dentro del calendario electoral, el periodo de campaña o promoción electoral, **desde el 03 de enero del 2023 al 02 de febrero de 2023**, es obligación de los sujetos políticos, así como de las personas naturales o jurídicas, abstenerse

² Consejo Nacional Electoral, Resolución Nro. PLE-CNE-1-27-11-2020, de 27 de noviembre de 2020.





de realizar cualquier actividad de promoción, publicidad o campaña respecto de las candidaturas de elección popular o de las opciones de democracia directa, antes del periodo expresamente señalado para la realización de la campaña electoral, pues de lo contrario se incurre en infracción electoral tipificada y sancionada por el Código de la Democracia.

41. En relación al segundo problema jurídico, corresponde a este juzgador electoral efectuar el correspondiente análisis, a fin de determinar tanto la materialidad de la infracción denunciada; y, si la ciudadana Diana Guadalupe Caiza Telenchana incurre en la responsabilidad que se le atribuye.

Sobre la materialidad de la infracción

42. Para que un acto u omisión sea considerada como infracción penal, administrativa, o de cualquier otra naturaleza, es necesario que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico y con anterioridad a su comisión, supuesto que requiere la existencia de la tipicidad, uno de los elementos constitutivos de la conducta u omisión contraria al ordenamiento jurídico, en virtud del principio de legalidad, que tiene fundamento en la norma contenida en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

43. Con relación a la tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética.
44. La tipicidad, como elemento esencial del delito, en palabras de Ernesto Albán Gómez, “viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico”³.

³ ALBÁN GÓMEZ Ernesto; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano - Parte General, II Edición - Ediciones Legales – año 2017 – pág. 155.





45. En la presente causa, se imputa a la señora Diana Guadalupe Caiza Telenchana, candidata a la dignidad de Alcalde municipal del cantón Ambato, la comisión de la infracción electoral tipificada en el artículo 278, numeral 7 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que señala:

“Artículo 278.- Las infracciones electorales graves serán sancionadas con multas desde once salarios básicos unificados hasta veinte salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde seis meses hasta dos años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas:

(...) 7. Realizar actos de campaña anticipada o precampaña”.

46. Por tanto, corresponde a este juzgador determinar si la denunciada incurrió en la infracción que se le imputa; por lo cual, a efecto de establecer la existencia de la materialidad de la infracción, se analiza los siguientes supuestos fácticos:

- a. Consta de fojas 9 vta. a 15 vta., la Resolución PLE-JPET-JP-263-24-09-2022, expedida por la Junta Provincial Electoral de Tungurahua, mediante la cual calificó la candidatura de la señora Diana Guadalupe Caiza Telenchana, con C.C. 1804475018, a la dignidad de Alcalde del cantón Ambato, para las Elecciones Seccionales y CPCCS 2023, auspiciado por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18.
- b. De fojas 17 consta un CD, que contiene cuatro fotografías, mismas que fueron reproducidas por la denunciante en la audiencia única oral de prueba y alegatos, y de lo cual se advierte lo siguiente:
 - Imagen de una pancarta transportada en un vehículo tipo camión, mediante la cual consta la publicidad o promoción de las candidaturas de la señora Diana Guadalupe Caiza Telenchana, a la dignidad de Alcaldesa del cantón Ambato, y del ciudadano Manuel Caizabanda, a la dignidad de Prefecto de la provincia de Tungurahua, auspiciada por el Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18, que no contiene fecha ni lugar de este hecho.
 - Un afiche colocado en la parte posterior de un vehículo tipo auto, que contiene la imagen de la señora Diana Guadalupe Caiza Telenchana, mediante la cual se hace publicidad o promoción de su candidatura a la dignidad de Alcaldesa del cantón Ambato, provincia de Tungurahua, auspiciada por el Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18, imagen que tiene la leyenda: “27 dic 2022 13:58:32 / 08-28 Calle Joaquín Lalama Parroquia San Francisco Cantón Ambato Tungurahua”.
 - Imagen de un afiche exhibido por un ciudadano (no identificado) que contiene la imagen de la señora Diana Guadalupe Caiza Telenchana, a la dignidad de Alcaldesa del cantón Ambato, y del ciudadano Manuel Caizabanda, a la dignidad de Prefecto de la provincia de Tungurahua,



- auspiciada por el Movimiento de Unidad Plurinacional PACHAKUTIK, Lista 18, que no contiene fecha ni lugar de este hecho.
- Imagen de un grupo de personas -no identificadas- portando afiches con la imagen de la señora Diana Guadalupe Caiza Telenchana, candidata a la dignidad de Alcalde, dicha imagen tiene la siguiente leyenda: “29 dic 2022 10:41:31”
 - Video en que se aprecia a un ciudadano -no identificado- conduciendo un vehículo, y se escucha una voz que dice: “las banderas, las banderas”, dicho video no tiene fecha ni lugar de este hecho.
- c. De fojas 5 a 8, se advierte el “Informe Técnico Jurídico de Presunta Infracción Electoral de la Provincia de Tungurahua” signada con el No. DPET-CAPE-2022-12-30-005”, de 30 de diciembre de 2022, suscrito por la ingeniera Gabriela León, Analista Provincial de Participación Política 2, de la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, en el cual se señala como conclusiones, que *“dichos actos podrían constituirse en una presunta infracción electoral determinada en el artículo 278 numeral 7 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia...”*.
47. De la constancia procesal, queda evidenciado, como un hecho insoslayable, la promoción y difusión de la imagen y nombre de la señora Diana Guadalupe Caiza Telenchana, candidata a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Ambato, auspiciada por la organización política Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, para el proceso “Elecciones Seccionales y CPCCS 2023”, en los días 27 de diciembre de 2022 y 29 de diciembre de 2022, esto es previo al inicio del periodo de campaña electoral, lo cual constituye -sin duda alguna- actos de campaña anticipada o precampaña electoral, en los términos que prevé el artículo 8 del Reglamento para el Control y Fiscalización del Gasto Electoral.
48. Por tanto, este juzgador estima que consta acreditada la materialidad de la infracción electoral grave que se encuentra tipificada en el numeral 7 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Sobre la responsabilidad de la denunciada

49. En relación a la responsabilidad de las personas, sobre la comisión de actos u omisiones consideradas como infracciones, la doctrina la identifica como la capacidad de conocer y aceptar las consecuencias de un acto suyo, inteligente y libre, así como la relación de causalidad que une al actor con el acto que se realiza.
50. Para que se atribuya responsabilidad a una persona, por incurrir en conductas contrarias al ordenamiento jurídico, se requiere la comprobación -conforme a derecho- de su participación en los actos u omisiones objeto de investigación, lo que supone la necesidad de que, a través del análisis de la



tipicidad “se especifique concretamente cuál es la conducta prohibida, con todos sus elementos, referencias y requisitos”⁴.

51. La norma legal que la denunciante estima infringida es la contenida en el artículo 278, numeral 7 del Código de la Democracia, esto es, “realizar actos de campaña anticipada o precampaña electoral”; del análisis del verbo rector de la conducta descrita en la ley, se establece que el término “realizar”, según la Real Academia Española, tiene como acepción: “efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción”⁵.
52. En relación al nexo causal que debe existir entre la infracción electoral que se investiga -cuya materialidad consta acreditada en autos- y la responsabilidad que se imputa a la señora Diana Guadalupe Caiza Telenchana, es necesario identificar si existen acciones u omisiones que le puedan ser atribuibles a dicha denunciada.
53. Al respecto, este juzgador advierte que, si bien la señora Diana Guadalupe Caiza Telenchana ostenta la calidad de candidata a un cargo de elección popular (Alcalde Municipal) para el proceso electoral del 5 de febrero de 2023, debidamente calificada e inscrita por el órgano administrativo electoral (Junta Provincial Electoral de Tungurahua), en cambio no se ha demostrado que aquella haya tenido participación en los actos de campaña anticipada o precampaña electoral; pues la sola constancia de la imagen y nombre de la referida ciudadana en los productos promocionales de su candidatura (pancarta y afiches), no constituye fundamento para atribuirle responsabilidad en la comisión de los hechos denunciados en la presente causa.

Consecuentemente, no siendo necesario analizar otras consideraciones en derecho, el suscrito juez electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR la denuncia propuesta por la magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar, directora de la delegación Provincial Electoral de Tungurahua, en consecuencia, **DECLARAR EL ESTADO DE INOCENCIA** de la señora Diana Guadalupe Caiza Telenchana, candidata a la dignidad de Alcalde Municipal del cantón Ambato.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente sentencia:

⁴ *Ibidem*; pág. 156.

⁵ Real Academia Española, Diccionario de la Lengua Española – Edición del Tricentenario – Actualización 2022.



3.1. A la denunciante, magíster Lorena del Pilar Ramos Paucar y a su patrocinador, en:

- los correos electrónicos: lorenaramos@cne.gob.ec / alfonsolara@cne.gob.ec
- y en la casilla contencioso electoral **No. 033**.

3.2. A la denunciada, señora Diana Guadalupe Caiza Telenchana, y a sus patrocinadores, en:

- los correos electrónicos: danielvasconez@hotmail.com / robalinodaniela@hotmail.com
- y en la casilla contencioso electoral **Nro. 139**.

3.3. Al defensor público, abogado Diego Jaya Villacrés, en:

- el correo electrónico: djaya@defensoria.gob.ec.

CUARTO: SIGA actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora del Despacho.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.-Quito DM. 15 de febrero de 2023


Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIA RELATORA





NOTIFICADOR

NOMBRE Y APELLIDO:

HORA DE NOTIFICACIÓN:

FECHA DE NOTIFICACIÓN:

Firma:

